JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA ESCRITA 1ª INSTANCIA No. 002

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA
DEMANDADOS: ANA MARIA MEJIA ZAPATA
SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA
GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA.
RADICACIÓN: 7600131-03-001-2018-00037-00

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia de manera escrita, anunciado el sentido de la decisión en audiencia oral previamente desarrollada, y conforme lo permite el numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

1.-ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA, pretende mediante apoderado Judicial, que previo el trámite del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, los señores: ANA MARIA MEJIA ZAPATA, SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA Y GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA le paguen las sumas de dinero contenidas en una LETRA DE CAMBIO, que al momento de la demanda ascendía a la suma de $95.000.000.oo, por concepto de capital (Fol. 2), más los intereses de plazo cuantificados en la suma de $1.425.000, los intereses moratorios, tasados en la suma de $54.625.000.oo, más las costas procesales.

2. Las anteriores pretensiones las sustenta el ejecutante en los siguientes hechos:

2.1.- Que los señores ANA MARIA MEJIA ZAPATA, SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA Y GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA, aceptaron una letra de cambio por valor de $95.000.000 pagadera en Cali, el día 15 de octubre de 2016, a favor del señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA.

2.2.- Que los obligados adeudan el capital incorporado a la letra, los intereses corrientes sobre dicho valor causadas en el periodo de enero y febrero de 2016, equivalente al 1.5% sobre el capital y los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2016.

2.3.- Que la Señora ARACELLY CARDENAS, endoso en propiedad el título valor al Sr. CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA.

2.4.- Que el título valor fuente del recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, como lo requiere la ley. Art. 422 del CGP.

2.- RECUENTO PROCESAL:

1.- Por reparto reglamentario correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda de naturaleza ejecutiva, la que una vez estudiada para decidir acerca de su admisión, se profirió providencia de fecha el veintitrés (23) de febrero de 2018, a través de la cual libró la orden de pago suplicada por encontrarla ajustada a los requisitos legales exigidos, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 *ibídem*.

2.- En lo pertinente a la notificación a la parte pasiva se surtió en los términos de las precitadas normas, notificándose la señora ANA MARIA MEJIA ZAPATA ante la secretaría del Despacho el día 31 de mayo de 2018 (folio 18), quedando debidamente enterada de los términos que la ley le confiere para apersonarse del trámite judicial que en su contra se adelanta; igualmente los demandados SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA Y GUSTAVO ADOLFO MEJIA ZAPATA fueron debidamente emplazados al tenor del articulo 293 y 108 del CGP, sin que dentro del término legalmente establecido para su comparecencia procedieran a ello, razón por la cual se les designo curador ad litem, quedando debidamente representados al interior de este asunto, el cual contestó la demanda sin formular excepción alguna.

3.-La parte demandada ANA MARIA MEJIA ZAPATA formulo las siguientes excepciones:

3.1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO sustentada jurídicamente en el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil y; fácticamente en los siguientes antecedentes:

Que la obligación demandada surgió de un negocio jurídico en el cual los señores Santiago Andrés Mejía Zapata y Juan David Zuluaga (hijo de la señora Araceli

Cárdenas) debían un dinero a una tercera persona que los obligo a garantizar el préstamo con la entrega provisional de una camioneta, para lo cual los demandados firmaron una letra de cambio.

Que la letra de cambio arrimada como base del presente copio ejecutivo, tiene fecha de suscripción el día 15 de enero de 2016 y con vencimiento el día 15 de febrero de 2016, plazo que se le concedió al señor Santiago Andrés Mejía Escobar para la recuperación de la camioneta dada en garantía.

Que ante las dificultades económicas del señor Santiago, solo pudo cumplir con el pago de este dinero el día 03 de junio, el cual fue efectuado en dinero efectivo al señor Juan David Zuluaga, y con ello, se procedió a la devolución de la camioneta por parte del tercero a quien se le debía al dinero, quedando por tanto asumido el pago de la obligación.

Que el señor Juan David Zuluaga, en calidad de hijo de la señora Aracelly Cardenas, participante en el negocio jurídico, firmo un recibo informal por valor de $ 104.000.000, correspondiente a dicha obligación, se devolvió el vehículo depositado en garantía, pero la señora Aracelly no devolvió la letra de cambio.

Que posteriormente la demandada tuvo conocimiento que la señora Aracelly Cárdenas había entregado (endosado) la letra de cambio al señor Carlos Fernando Fuentes López Sarria por un dinero que el señor Santiago Andrés Mejía le adeuda por negocios, pero son situaciones independientes que en nada justifican la entrega del título valor a dicha persona, cuando la voluntad de los demandados era solo garantizar el pago con la señora Aracelly cárdenas, el que efectivamente se cumplió.

Que de este pago, existe como prueba, además del recibió que expidió el señor Juan David Zuluaga, hijo de la acreedora inicial, una grabación de conversación entre la demandada Ana María Mejía Zapata y la señora Aracelly Cárdenas, en la cual esta reconoce el pago de la obligación y la no devolución de la letra de cambio, así como la entrega en endoso al señor Carlos Fernando López Sarria, sin existir fundamento jurídico para tal entrega de ese título valor.

3.2. LA DERIVADA DE CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINO LA OBLIGACIOM AQUÍ DEMANDADA sustentada jurídicamente en el numeral 12 del artículo 784 del Código de comercio, y fácticamente en lo siguiente:

Que habiéndose obligado los demandados a suscribir la letra de cambio base del presente recaudo ejecutivo y que se garantizaba la entrega provisional de un

vehículo para el pago de una deuda con un tercero, ocurrido o cumplido el pago, se devolvió el vehículo y se cumplió con el negocio jurídico celebrado, por lo que se canceló la obligación y por tanto cumplido el negocio jurídico que dio lugar a la obligación, se extingue toda reclamación.

3.3. LA EXCEPCION DE MERITO DE LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO sustentada jurídicamente en el numeral 6 del artículo 784 del Código de comercio, y fácticamente en lo siguiente:

Que con base en los antecedentes referidos en líneas anteriores, una vez cancelada la obligación, se extingue la misma y de allí que desaparezca el valor en que se funda esta demanda, pues por razones obvias y dentro del principio de buena fe contractual, al desparecer al causa y objeto por cumplimiento del contrato no existe obligación y de allí que resulta inoperante la circulación del título valor. Un título valor que se ha cancelado, no es materia de circulación.

4.- Corrido el traslado de las excepciones a la parte demandante, dentro del término legal, presentó escrito, en el que manifestó frente a las excepciones y argumentaciones presentadas por el demandado, a saber:

-Frente a la excepción “EXTINCION DE LA OBLIGACION”, en síntesis, replica lo siguiente: que la pasiva enuncia unos supuestos negocios jurídicos que nada tienen que ver con el señor Carlos Fernando López, en su calidad de legitimo tenedor de la letra de cambio aquí aportada; que el recibo presentado por la demandada para sustentar el pago de la obligación, carece de validez, por cuanto: No existe poder o autorización de la endosante que legitime o autorice al señor Juan David Zuluaga, para haber recibido en su nombre, el dinero de la obligación contenida en la letra de cambio; no prueba que la suma de dinero ahí consignada, fuera el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01; que en aquel documento no se identifica la letra de cambio objeto del recaudo como tampoco existe plena identificación de las partes.

-Frente a la excepción “CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURIDICO QUE ORIGINO LA OBLIGACION AQUÍ DEMANDADA”, en resumen, pugna lo siguiente: que no basta con la simple afirmación que hace la demandada (deudora) al excepcionar el cumplimiento del negocio subyacente o que éste es inexistente, nulo, simulado o está terminado, sino que, además, debió demostrar en forma precisa y fehacientemente dicha afirmación.

-Frente a la excepción “LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO VALOR”, en extracto, replica lo siguiente: que dicha excepción es infundada en atención a que ni la giradora ni la girada establecieron tal limitación a la negociabilidad de la letra fuente del recaudo. Aunado a que aquella excepción no tienen relación alguna con una obligación que dice la demandada ya fue cancelada, pues aun cuando hubiere sido así, es decir, de haber cancelado la obligación a su cargo tal situación no impedía la libre circulación del título valor, a menos que lo hubiera recibido de nuevo o lo hubieran cancelado o anulado por pago de la obligación contenida.

5.-.Vencido el traslado exceptivo al actor, el despacho procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única oral en el proceso, bajo las reglas previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en donde se anuncia el sentido de fallo y se procede ahora en esta sentencia escrita a condensar lo anterior, exponiéndose la motivación respectiva para ese fin.

CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el plenario, como que este Despacho es competente para conocer de aquellos, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1[1]), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, en razón del domicilio de los demandados y/o el lugar de cumplimiento de la obligación (arts: 28 No.1[2]- No. 3[3] del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (personas naturales art. 53[4] del CGP), y la procesal porque comparecieron de manera directa al proceso ante la presunción de su capacidad y a través de apoderado judicial en el caso del demandante CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA y demandada ANA MARÍA MEJÍA ZAPATA, y respecto a los otros demandados SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA y GUSTAVO ADOLFO MEJÍA ZAPATA, debido a su ausencia procesal, actuaron en el proceso representados judicialmente por curador *ad- litem* (artículo

[1] Articulo 20 No. 1 del CGP “*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*
[2] Articulo 28 No. 1 del CGP. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*
[3] Articulo 28 No. 1 del CGP. “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
[4] Articulo 53 No. 1 del CGP *“Podrán ser parte en un proceso: ….1. Las personas naturales y jurídicas.”*

54 del CGP); finalmente, el líbelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ibídem.

De igual manera, no se observa causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que resulta procedente proferir sentencia de fondo en el asunto.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En cuanto a la acreditación de aquel elemento material, instituido por la doctrina y jurisprudencia, como indispensable para que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda o se absuelva al demandado, entendida en términos generales, como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, de obligatorio análisis del juzgador, de manera oficiosa y previo al estudio del problema jurídico, se tiene que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es apreciada conjuntamente en el documento aportado con la demanda, alusivo a un título-valor tipo letra de cambio y contentivo de una obligación de pagar una suma de dinero, la cual fue suscrita por los demandados ANA MARÍA MEJÍA ZAPATA, SANTIAGO ANDRES MEJIA ZAPATA y GUSTAVO ADOLFO MEJÍA ZAPATA, y a favor de la señora ARACELLY CARDONA, quien además endoso en propiedad aquel título valor al señor CARLOS FERNANDO LOPEZ SARRIA, tenedor actual de aquel título valor que la presenta para el cobro coercitivo en este proceso.

3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

En primera instancia, debe señalarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, dentro del cual se incluye el título valor.

El referido artículo 422, señala los requisitos esenciales para que un documento pueda considerarse título ejecutivo alusivos a que la obligación conste en un documento; que el mismo provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba contra él y que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible; en cuanto a los títulos valores, conforme al art. 619 del Código de Comercio, "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"

Respecto del título valor letra de cambio, que corresponde al documento base del recaudo, en cuanto a los requisitos especiales que debe contener, señala el art. 671 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Por ende, mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo, y en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

Al tratarse asimismo de un cobro de un título valor no pagado, alude al ejercicio de la denominada acción cambiaria (art. 781 del C. Co).

4.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica esbozada, corresponde al Despacho entrar a determinar si las excepciones planteadas por uno de los demandados vinculados al proceso, referentes a: (i) *la extinción de la obligación por pago total; (ii) la derivada del cumplimiento del negocio jurídico que originó la obligación aquí demandada y (iii) la no negociabilidad del título valor*, desvirtúan de manera total o parcial las pretensiones ejecutivas formuladas por el actor y/o el derecho de crédito exhibido por aquel.

5.- CASO CONCRETO

En el caso planteado, el demandado formuló las tres de excepciones de mérito reguladas en los numerales 6, 7 y 12 del artículo 784 del Código de Comercio, pero se comenzará el estudio con relación a la excepción referida al pago total de la obligación (numeral 7 del artículo 784 ibídem), debido a que por su naturaleza, si prospera conlleva inevitablemente la terminación del proceso dada la extinción de la obligación por ese modo; en caso contrario, se continuará el estudio con los restantes medios exceptivos (art. 282 del CGP).

-Excepción: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO

En primera instancia, debe indicarse que conforme lo establece el artículo 1626 del Código Civil, "*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", el que además, constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por lo que si la obligación materia de esta ejecución, fue cancelada por pago efectuada por el deudor, ya sea en forma parcial o total, determina a su vez dicho acto, la extinción parcial o total de aquella obligación, precisándose que en el caso de la existencia de un abono efectuado a la obligación, deberá reconocerse y ordenar que la ejecución continúe para obtener el pago del saldo; y, en el caso de que el pago sea total, se configura entonces una "*falta de la causa onerosa en la obligación*", que comporta la terminación del proceso ejecutivo, pues aquel se instaura para obtener el pago de una obligación emanada de esos documentos (artículo 443 del CGP).

En el caso planteado, uno de los demandados, la señora ANA MARÍA MEJÍA, sustenta la excepción de mérito denominada: *"EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO"*, en que ha efectuado el pago a la obligación exigida, desde el 03 de junio 2016, por valor de $ 104.000.000, suma que, según adujo, fue cancelada por el demandado SANTIAGO ANDRES MEJIA ESCOBAR al señor JUAN DAVID ZULUAGA, éste último hijo de la acreedora originaria del título valor aportado, solución que menciona acreditar mediante la aportación de un documento relativo a un recibo informal, tipo hoja de papel de libreta, que contiene la siguiente anotación: *" junio 03 2016" "recibo de Santiago mejía $104'000.000= juan D, Zuluaga*" (folio 23 expediente físico).

La actora, al descorrer el traslado exceptivo, desconoce aquel pago en atención a que, según indicó, el mencionado documento-recibo carece de validez dado que, (i) no existe poder o autorización de la endosante señora Aracelly Cárdenas que legitime o autorice al señor Juan David Zuluaga, para haber recibido en su nombre el dinero de la obligación contenida en la letra de cambio; y, (ii) aquel soporte no prueba que la suma ahí consignada, tuviera como destino el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 aquí reclamada.

De esa manera las cosas, debe indicar este juzgador, que si bien la parte demandante no tacho de falso la prueba documental en mención (recibo informal), debe precisarse que de todas maneras aquel medio probatorio, por sí solo, y sin otro medio probatorio que lo acompañe, no genera la suficiente certeza al despacho para establecer la circunstancia que esa solución, corresponda o se hubiese dado respecto al importe del título valor exhibido como fuente del recaudo en este proceso ejecutivo, toda vez que en el cuerpo de aquel documento, no se determina en manera alguna aquella situación en particular, es decir, que en el mismo se hiciera

mención expresa al hecho referente a que el pago alude a la obligación dineraria contenida en la letra de cambio No. 01, aunado a que en el texto de aquel título tampoco aparece anotación de un pago o abono a la obligación (folio 2 del cuaderno principal físico), teniendo en cuenta además la circunstancia que el endoso en propiedad del título ocurre posteriormente a la solución denunciada, pues ello aconteció el día 10 de enero de 2018, según constancia anexa al cuerpo de la letra de cambio, y máxime cuando la referida demandada ANA MARÍA MEJÍA, en su declaración rendida en el proceso, afirma que en el momento de entrega del dinero alusiva a esa cancelación, de lo cual da fe porque entregó dinero con ese fin, no tenía en su poder, tanto su hermano SANTIAGO MEJÍA, como el señor JUAN DAVID ZULUAGA, la referida letra de cambio.

De igual manera, es oportuno precisar, que a pesar de que el despacho, le asigne en su momento merito probatorio al hecho de la realización del pago que alude el demandado haber efectuado con ocasión a la letra de cambio aquí ejecutada, y sustentado solamente en la prueba documental referida (recibo informal), ocurre que la presencia de aquella solución no comporta de igual modo un pago valido de la obligación, hecho al acreedor o a un tercero legitimado para ese fin, es decir, con la virtud de extinguirla, en los términos de los arts. 1626 y 1627 del C.C., debido a que el demandado no probó, cuya carga probatoria le incumbía (art. 167 del CGP), que la persona señalada como receptora de aquel pago, que afirma corresponde al señor JUAN DAVID ZULUAGA, fuera el representante (legal o voluntario, por mandato o poder) de la giradora y beneficiaria inicial de la orden de pago contenida en la letra de cambio, señora ARACELLY CÁRDENAS, o en su defecto, que aquel hubiere sucedido en el crédito como heredero de la mencionada o bajo otro título legítimo (art. 1635 del C.C.), amén que si carecía de dicha representación, tampoco probó el demandado la circunstancia de una ratificación expresa o tácita de la referida acreedora, o en su defecto, que aquel pago se hizo en todo caso contra la voluntad o ignorancia de la aludida acreedora inicial.

En efecto, sobre la cuestión, existe una escasa actividad probatoria de la pasiva, que incluye a la demandada que formuló aquella excepción, puesto que adicional al documento en comento, solo existe su declaración de parte en donde ella afirma de manera expresa su desconocimiento acerca de que el mencionado ZULUAGA, detentara poder o mandato para recibir el pago como representante o sucesor a cualquier título en el derecho de crédito de su progenitora ARACELLY CÁRDENAS, e incluso, desconoce que el pago se hiciera con desconocimiento u oposición a ésta, frente a la cual, adicionalmente, y al igual que lo señaló el actor en el interrogatorio rendido, señaló que se encuentra viva por los contactos recientes en el tiempo que han tenido ambas partes con ella, por lo que era menester demostrar

entonces el título que legitimara a ese tercero para suceder en vida en el derecho de crédito a la referida beneficiaria inicial.

Adicionalmente, debe enfatizarse que ante la circunstancia de no acreditarse la legitimación del referido tercero para recibir el pago de la obligación exigida, se requería entonces la acreditación por la pasiva del hecho referente a que para el momento de aquel pago, se exhibió el titulo valor por su legítimo tenedor, que para ese momento correspondía a la aludida beneficiaria ARACELLY CÁRDENAS, pues al haberse girado la letra a su orden, se trataba de la giradora y beneficiaria del título (art. 676 del C. Co.), y el endoso en propiedad a favor del demandante CARLOS FERNANDO LOPEZ, se insiste, aparece realizado posteriormente a la fecha del presunto pago alegado (3/06/2016), ya que aconteció el 10 de enero de 2018, según nota existente en el cuerpo del título valor (folio 2 del expediente físico); circunstancia que asimismo, es decir, la exhibición del título, no aparece insertada en el documento adjuntado como soporte del pago reclamado por la pasiva (papel aportado como recibo de pago de la obligación).

Así mismo, el demandante en su declaración rendida, y sin que resulte desvirtuado con prueba en contrario, enfatizó el hecho alusivo a que para el momento de negociar el endoso de la letra de cambio, la endosante ARACELLY CÁRDENAS, no hizo mención alguna al cumplimiento de la obligación por los girados y destinatarios de la orden de pago, correspondiente a los hermanos MEJÍA ZAPATA (arts. 621 y 671 del C. Co), o de otro tercero incluido el señor JUAN ZULUAGA, amén que la demandada ANA MARÍA MEJÍA, en el interrogatorio afirmó desconocer alguna circunstancia que comprometiera la buena fe del endosatario CARLOS FERNANDO LÓPEZ, en el negocio de endoso de aquel título valor, por lo que desde la fecha indicada en el endoso, la ley presume la de entrega del título por el endosante al endosatario, y lo convierte en tenedor legítimo de buena fe exenta de culpa de aquel, unido a que lo contrario, requería en todo caso probarlo por la referida demandada, sin que lo hubiere hecho (artículo 835 del C. de Co.).

Además, al tratarse el caso del ejercicio de una acción cambiaria, porque se basa en el cobro de una letra de cambio, el beneficiario o tenedor legítimo de aquel título-valor (art. 671-4 C. Co.), es el único llamado a aprovecharse de la orden de pago emitida por el girado de la letra de cambio (demandados), y facultado para cobrarlo coercitivamente, pues aquel se obligó incondicionalmente al pago de la suma de dinero allí determinada, tornándose entonces el girado y desde la suscripción del

título en un obligado cambiario directo, al tenor de los arts. 689[5] y 781[6] del último estatuto en cita.

Por consiguiente, el pago alegado no tiene la virtud de extinguir la obligación exigida, por cuanto éste instituye como uno de los requisitos de validez para que genere aquel efecto, el que debe ser hecho exclusivamente al acreedor o a su legítimo representado, tal como lo exige el artículo 1634 del Código Civil, en los siguientes términos:

"*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro…"*

En consecuencia, se tiene que en definitiva no se demostró el pago válido total o parcial de la obligación al beneficiario, en este caso, hecho por un tercero, razón por la que la excepción de pago total que ha formulado el demandado, deberá declararse no probada.

-Excepción: "LA DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE ORIGINÓ LA OBLIGACIÓN AQUÍ DEMANDADA"

Como primera medida, se tiene que si bien es cierto en la creación de todo título valor existe una causa o negocio fundamental que le da origen, una vez puesto en circulación, como ocurre con el endoso en propiedad del mismo, la importancia de la naturaleza que pueda tener el negocio precedente desaparece, respecto del tenedor actual del título, en forma tal que se incorpora al documento es lo que aparece literalmente escrito en el mismo, y sin que interese al nuevo tenedor lo acontecido entre las partes inmediatas o quienes celebraron el negocio que dio origen a la creación del título. En otros términos, quien adquiere conforme a la ley de circulación un documento de esta especie, es ajeno al negocio realizado entre quienes dieron creación al documento, amén que determina que los obligados cambiarios anteriores (firmaron el título en señal de aceptación-girados y obligados),

---

[5] Artículo 689 del Código de Comercio: *"Efectos de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639."*

[6] Artículo 781 del Código de Comercio: *"Acción cambiaria directa y de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado."*

no pueden oponerle al endosatario en propiedad las mismas excepciones que le opondrían al endosante, con base en el negocio celebrado con éste, ni las denominadas personales, conforme lo ha señalado la doctrina y jurisprudencia en general.

En efecto, en un importante pronunciamiento de la Corte Constitucional, que recoge asimismo la postura reinante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, contenido aquel en la sentencia T-310 de 2009, expone sobre el ejercicio de la acción cambiaria por un endosatario en propiedad, y respecto al alegato exceptivo sobre el negocio subyacente frente a ese tenedor en particular, lo siguiente:

> *"El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.*
>
> *La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.*
>
> *La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su*

esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. *Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."*[44]

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que "… el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido."[45] *Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que "la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho."*[46]

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. ***Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "…[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencia de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros."*** *[47]*

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de

excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.[48]

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción." (Lo resaltado es propio).

En consecuencia, la excepción que aquí formula la pasiva, también llamada por la doctrina como causal, extracartular o del negocio jurídico subyacente, sólo podía oponerla frente a las partes inmediatas del negocio jurídico original que dio lugar a la creación del título valor, es decir, contra el inicial beneficiario, pero como sucede en este caso, al ocurrir un endoso en propiedad de la letra de cambio cartular, al endosatario que es el propietario y legítimo tenedor del título valor (art. 628 del C. Co.), y legitimado para ejercitar la acción cambiaría por su importe, los obligados cambiarios no pueden oponerle excepciones relacionadas con el negocio celebrado por éstos con el endosante ni otras personales.

Por lo anterior, es claro que la excepción formulada por la pasiva no le es oponible al demandante Carlos Fernando López Sarria, en su condición de endosatario en en propiedad del título valor fuente del recaudo, legitimidad cambiaria adquirida en virtud del endoso en propiedad que le hiciera la beneficiaria de la letra de cambio,

tal como se acredita del reverso de la letra de cambio arrimada al asunto, la cual da cuenta de la siguiente nota: *" Cali, 10 de enero /2018" endozo(sic) en propiedad al Sr. Carlos Fernando López Samir C.C.10.271.737.,* en el que consta la firma de la señora Aracely Castro con su número de cédula, y se realizó antes del vencimiento, por cuando aquella transferencia se produjo el 10 de enero de 2018 y la fecha de vencimiento de la letra de cambio ocurrió el 15 de febrero de 2016 (folio 2 del expediente físico), por lo que puede concluirse que al cumplirse a cabalidad con los requisitos de existencia y validez del endoso, obtuvo el endosatario lícitamente el título y conforme a la ley de circulación (arts. 628, 654 y 660 del C. Co.); de allí que, se insiste, ninguno de los demandados, podían oponerle excepciones relacionadas con el negocio celebrado por éstos con la giradora y beneficiaria ARACELLY CÁRDENAS, al igual que resulta entonces indiferente el alegato relacionado con la negociación que dio origen al título con la inicial acreedora, respecto del cual, asimismo, debe mencionarse, solo es sustentado en el dicho de la demandada ANA MARÍA MEJÍA, quien en su declaración rendida relata igualmente una situación confusa y no clara para el despacho, acerca de la negociación que originó la suscripción del título con la beneficiaria inicial, que involucra incluso a terceros sin mayores datos de identificación, lo que permite igualmente concluir que los principios sobre la literalidad y autonomía del titulo valor base del cobro, no resultan afectados o desestimados en manera alguna.

Por lo anterior, considera este juzgador que esta excepción esta igualmente llamada al fracaso.

- *Excepción: NO NEGOCIABILIDAD DEL TITULO.*

En extracto, la pasiva soporta la excepción de la no negociabilidad del título, básicamente, en el hecho de que al encontrarse cancelada la obligación que recae en la letra de cambio aquí presentada para su cobro, se extingue la misma y resulta inoperante la circulación de aquel título valor.

En relación con el medio exceptivo aquí formulado, es pertinente indicar que los títulos valores están destinados a circular, sin embargo, su negociabilidad puede restringirse, mediante una cláusula que así lo exprese o por disposición legal como es el caso del cheque (art., 715 y 716 C.Co., Ley 1 de 1980), el conocimiento de embarque (art. 1638), la carta de porte (art. 1019), y la factura que no puede ser negociada antes de su aceptación (ley 1231 de 2008).

De esa manera las cosas, dígase de una vez que, en el presente asunto, la circulación de la letra de cambio fuente del recaudo no está limitada, por cuanto no se observa que en el cuerpo de la misma o en hoja adherida a ésta, se haya

insertado clausula alguna que pudiera impedir su negociabilidad; sumado a lo anterior, aquel título valor satisface integralmente los presupuestos contemplados en las normas comerciales (arts. 621, y 671 a 673 del C. de Co.), amén que contiene una obligación expresa y clara a cargo de los ejecutados, circunstancias que además conllevaron a impartir la orden de apremio inicial proferida en este asunto (auto del 23 de febrero de 2018), a favor del tenedor actual del mismo señor Carlos Fernando López.

Aunado a lo anterior, aun cuando la parte demandada soporta la excepción alusiva a la no negociabilidad del título Valor, en el hecho referente a haber cancelado la obligación allí perseguida, frente al debe reiterarse que, y conforme se estudió en párrafos anteriores, la cuestión concerniente a en el asunto no se acredito un pago total ni parcial de la obligación, por lo que aquel argumento de la pasiva carece de fundamento alguno, y en ese sentido, dicha excepción no resulta probada.

CONCLUSIÒN

Los motivos expuestos permiten desestimar todas las excepciones planteadas por uno de los demandados (pago total, negocio subyacente y no exigibilidad del título valor), por lo que al no resultar probadas, unido a que se corrobora la legalidad de la orden de apremio proferida inicialmente en el proceso, impone a este Juzgado que deba proceder a ordenar la continuación de la ejecución iniciada, y la consecuente condena en costas a los demandados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada ANA MARÍA MEJÍA ZAPATA, conforme lo indicado anteriormente.

SEGUNDO- ORDENAR continuar la presente ejecución en los términos dispuestos en el auto mandamiento ejecutivo Nº 140 de 23 de febrero de 2018.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, y por existir las condiciones procedimentales para ese efecto (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

QUINTO: CONDENAR en costas procesales al ejecutado, por resultar vencido en el proceso (art. 365-1 CGP). Se tasan las agencias en derecho en suma equivalente al 3% del VALOR PRETENSIONES formuladas en la demanda (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes según lo prescrito en el artículo 373-5 del CGP, en concordancia con el art. 9º del decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.

JUEZ

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 29 de enero del 2021

Notificado por anotación en el estado No._13____ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario